



**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño**

**RESOLUCION No DESAJPAR25-1604
14 de Febrero de 2025**

Por medio de la cual se ordena un reintegro de unos salarios y/o prestaciones laborales.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Que en desarrollo del proceso habitual de saneamiento de la nómina de salarios a cargo de la Administración Judicial, se detectaron mayores valores pagados a favor del(a) señor(a), RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ identificado(a) con C.C. No. 79490889, en la(s) nómina de diciembre del año 2024, teniendo en cuenta que el servidor judicial fue suspendido provisionalmente de su cargo a partir del 30 de enero de 2025, y la nómina correspondiente al mes de enero fue cancelada en su totalidad adeudando un día de salario básico y bonificación judicial.

Que en tal sentido se generó reporte de liquidación en el cual se reflejan los valores pagados, y los valores a reintegrar por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 195.466).

Que para la Administración es claro que la ex servidora debe reintegrar en forma inmediata la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 195.466). valor que debe consignar por PSE a la cuenta corriente del Banco Agrario a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento, Código de Portafolio No. 284.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. En este sentido, los artículos 2º y 3º ibídem establecen que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, y quienes se encuentren en tales circunstancias se encuentran igualmente obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados, aspectos que se precisan, así:

“ARTÍCULO 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal

ARTÍCULO 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado



ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

De acuerdo con lo anterior, la administración judicial se encuentra en la obligación de descontar del salario los tiempos de servicio que no hayan sido efectivamente rendidos, así como velar por la recuperación de los mayores valores pagados que no se hubiesen causado, pues de no hacerlo se permitirían enriquecimientos sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de garantizar el respeto a la Constitución y la ley, sin perder de vista que de conformidad con el numeral 14 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), es violatorio del régimen de prohibiciones de los Servidores Públicos ordenar el pago o percibir remuneración por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal.

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a su vínculo legal y reglamentario con el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal o por valores mayores a los que legalmente le corresponden y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho, debiendo resaltar que el error de la administración no es generador de derechos.

Finalmente y conforme a los soportes relacionados, es claro que en el presente caso se pagaron los citados valores sin haberlos causado, razón por la cual se observa necesario ordenar el reintegro de los mismos.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – ORDENAR al(a) señor(a) RODRIGO ALFREDO RODRIGUEZ GOMEZ identificado(a) con C.C. No. 79490889 el reintegro de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 195.466), la cual deberá consignar por PSE dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a la cuenta corriente del Banco Agrario 300700011442 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento, Código de Portafolio No. 284, cuyos soportes deben remitirse al área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con los nombres completos, datos de identificación y mención del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO – INFORMAR al servidor judicial que en el evento de no efectuar el pago dentro del plazo establecido, se remitirá el acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área responsable, para que dé inicio a la acción de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y (iii) compulsar copias ante las autoridades competentes por los posibles alcances de incidencia penal, fiscal, y disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO - En el evento de no verificarse el pago, **REMITIR** el presente acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área responsable para que dé inicio a las respectivas acciones de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y demás normas concordantes y aplicables.

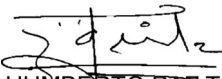


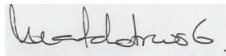
Resolución Hoja No. 3

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado conforme establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, que debe presentar debidamente sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Pasto a los 14 días de febrero de 2025


LUIS HUMBERTO PAZ TIMANA



ELABORO: María Fernanda Arcos
Coordinadora Talento Humano

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7293144. E-mail directorsecpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4